

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2016-102.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

21 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 14 de Julio de 2023, a la hora de las 11:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.47 del 22 de marzo de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo, el mismo ya fue devuelto al despacho. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2019-022.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

21 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 07 de Julio de 2023, a la hora de las 10:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.47 del 22 de marzo de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 17 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-617** informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral ordenó devolver el expediente a este juzgado de origen para que admita la demanda y continuar el trámite subsiguiente del proceso. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

21 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decidió revocar el auto del 18 de abril de 2022 que rechazó la demanda proferido por este despacho, para en su lugar ordenar: se proceda a *admitir la demanda*, de esta manera, procede este juzgador de primera instancia a determinar que como quiera ya fueron revocados los razonamientos proferidos por este despacho para rechazar esta demanda, es por lo que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., corolario de lo anterior, el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por los señores:

Nombre	Identificación
Aguilar Muñoz Sandra Isabel	52.880.781
Aguja Ducuara Dilio	93.444.564
Alape Rodríguez Jannet	65.708.273
Aldana Sánchez Carlos Julio	3.096.742
Alvarado Varela Ricardo Daniel	79.921.498
Asprilla Rivas Henry	71.319.174
Ávila Peña Richar Hedizzon	80.186.525
Beltrán Narváez Mavel	55.300.395
Bossa Aldana German	11.203.244
Caballero Caita María Teresa	35.508.122
Cantor Muñoz Armando	79.270.565
Carrasquilla Guerrero Italo	91.429.709
Casallas Basco Juan Carlos	79.056.904
Cruz Galeno Libardo	79.330.338
Espitia Rodríguez Judith	52.507.444
Flórez Aguirre Sandra Yanet	52.307.915
Fuentes Sierra Jorge Saul	5.030.147
García Capera Wilmer Erney	1.012.359.129
Gravito Melo Freddy	79.639.738
Gómez Suarez Jorge Alberto	9.535.566
González Usaquén Norberto	2.983.909
Gutiérrez Diaz Jesús Alberto	80.409.002
Hernandez Chavarro Alberto	83.228.728
Hernandez Pedro Pablo	79.495.461
Herrera Luz Marina	39.704.508
Huertas Chavarro Eliecer Armando	74.417.482
Lara Ruiz Marco Aurelio	7.722.149
Lizarazo cerón Fernando Alberto	14.319.027

contra: MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S.

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada: en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral respaldada en la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **047** del **22 de marzo de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 17 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-357** informando que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Ocaña. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

(21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se aprecia que el Juez Laboral del Circuito de Ocaña argumenta que rechaza la demanda por falta de competencia y que no podría seguir conociendo del proceso y decide remitir el proceso a los Jueces Laborales de este Circuito para que conozcan del mismo.

Entonces, este despacho considera que si bien conforme a lo analizado, la competencia de la presente acción, Si está en cabeza del este Juez Laboral, lo cierto es que fue presentado ante el Juez Laboral del Circuito de Ocaña, y desde ya se ve una acumulación de hechos en el respectivo numeral. Además de aducir una menor cuantía, cuanto solo estaríamos ante una demanda ordinaria de primera instancia.

Indicado lo anterior, el despacho le otorga a la parte demandante un término para que **ADECUE** la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad ajustando los hechos de manera individual concordantes con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que **adapte** la demanda en los parámetros antes establecidos. Una vez vencido el término pasará al despacho para el estudio de la admisión de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **047** del **22 de marzo de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 17 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-375** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por PETERSON MALEONY DE LA ROSA MARTINEZ contra VQ INGENIERIA S.A.S. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y la **ley 2213 de 2022**; por lo siguiente:

1. Del acápite de los hechos:
 - 1.1 los numerales: 9, 10, 12, 13, 15 están acumulando hechos sin enumerar ni clasificar en cuadro que volvería difícil contestar ese hecho. Corrija.
 - 1.2 los numerales: 12, 15, 17, 18 y 21 está copiando de manera textual la información contenida en un documento aportado en la demanda, es decir esto no es un hecho puntual y sería fácil de contestar, pues el mismo no está estructurado como un hecho clasificado y enumerado. Corrija.
2. Finalmente, la parte demandante ha hecho mención en otro memorial que hará unas correcciones en la demanda. Sobre este punto debe recordarse que el momento de hacer estos cambios en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 47 del 22 de marzo de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

Wh

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 15 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-695** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por MARÍA ISABEL PRIETO RUBIANO en contra de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

21 de marzo dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a abogado ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por: MARÍA ISABEL PRIETO RUBIANO identificada con cedula de ciudadanía 41.467.512 contra a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En consecuencia, cítese a la entidad demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la representen en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en la Ley 2213 de 2022.

En caso de que la demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En virtud a que no se demandó a: MARINA BELLO DE SANCHEZ y como quiera que dentro de las pruebas se aprecia que en la resolución emitida el (173)de 10/02/2022 por la entidad demandada se adujo que: se consideraba improcedente revocar la Resolución N° 1603 del 11 de noviembre de 2021, respecto del reconocimiento y orden de pago del ciento por ciento (100%) del derecho Prestacional de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, a favor de la señora **MARINA BELLO DE SÁNCHEZ**, en calidad de cónyuge supérstite del señor ALFONSO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. De esta manera al momento de que se trabe la litis se le ordenará a la demandada hacer la respectiva notificación al contar esta con los datos de la misma, en procura de lograr la tutela judicial efectiva. En concordancia con el artículo 61 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.047 del **22 de marzo de 2023.**


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. ORDINARIO LABORAL No. 2022-701 de PORVENIR S.A. contra IGLESIA CRUZADA CRISTIANA. Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., a través de apoderado, allega tramite de notificación y solicitud de reconocimiento de personería. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, encontramos que mediante correos electrónicos de fecha 23 de febrero y 09 de marzo de 2023, la parte ejecutada a través de su apoderada judicial LITIGAR PUNTO COM S.A.S., allegó solicitud de reconocimiento de personería y tramite de notificación, respectivamente, el despacho le informa al aquí petente, que debe estarse a lo RESUELTO mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, esto es: (i) para reconocimiento de personería, allegar poder legalmente otorgado en los términos indicados en el auto en mención, y (ii) tener en cuenta que el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, quedó sin valor ni efecto, por las razones expuestas en el auto de fecha 20 de febrero de 2023.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de estudiar los memoriales allegados, hasta tanto se cumpla con lo indicado en auto inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 47 del 22 de MARZO DE 2023

DENR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023. **EJECUTIVO LABORAL No. 2022-435,** De **COLFONDOS** contra **COOPAVA.** Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que la ejecutada allega poder. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Reconocer y tener como apoderada judicial de la demandada, a la profesional en derecho, dra. MARLENY VICTORIA LEÓN MEJÍA, quien actúa en su condición de abogada adscrita a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido por la dra. MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA, visible a folio 1 del plenario, reconociéndole todas las facultadas allí otorgadas.

Conforme a lo anterior, queda revocado el poder que inicialmente fuera reconocido a DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO.

En cuanto a la solicitud del link del proceso, por secretaría remítase el mismo a la dirección de correo electrónico marleny.leon@litigando.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 47 del 22 de MARZO DE 2023*

DLNR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023) al despacho del señor Juez, informando que se recibió memorial con fecha 09/03/2023 a las 8:19 a.m., por el cual la apoderada de la parte actora elevó petición especial por lo allí motivado. Petición en comento que se encuentra pendiente por pronunciamiento del Juzgado. Radicado **No. 2022-046**. Sírvase Proveer.

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en su memorial visible a ítem No. 18 del expediente digital, en concreto se estudie y evalúe la posibilidad de retrotraer las actuaciones adelantadas el día 06 de marzo de esta anualidad y, se re programe la audiencia de trámite y juzgamiento con el fin de que se permita efectuar las obligaciones que se debían cumplir en esa instancia por parte de los asistentes.

Analizados los argumentos expuestos por la profesional del derecho, Dra. NATALIA CASTRO OYUELA, en su memorial de petición especial ya mencionado en líneas atrás, deberá decir el Juzgado que no es dable acceder a lo perseguido en retrotraer las actuaciones de la audiencia celebrada el 6 de marzo de 2023, que obra en el ítem No.17 del expediente digital, como quiera que, revisado el expediente con detenimiento y las invitaciones a la diligencia ya indicada, se observa lo siguiente:

1. Los correos aportados con el escrito de demanda inaugural se encuentran correctamente digitados desde la primera invitación, a la audiencia inicial de conciliación celebrada el pasado 21 de septiembre de 2022, esto es, laura.munoz@legaljuridico.com y laura.munoz652819@gmail.com como se observa en el pantallazo a continuación:



No obstante, la profesional del derecho no compareció a la vista pública, así como tampoco asistió su mandante, la señora CARMEN LARA DAVILA, quien debía absolver interrogatorio de parte en dicha diligencia.

Así las cosas, es por lo que no se accede a lo peticionado por la Dra. NATALIA CASTRO OYUELA, quien funge como apoderada de la demandante, por las razones ya expuestas, quedando así resuelta la petición de fecha 9/03/2023.

En consecuencia, estese a lo dispuesto en audiencia pública celebrada el 6 de marzo de 2023 y, la nueva fecha para audiencia de trámite y Juzgamiento el próximo 10 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0047** - del 22 de marzo de 2023.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. -. Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que venció el término otorgado en auto del 23/02/2023, para descorrer el traslado de la nulidad planteada por la apoderada judicial de la demandada AVIANCA S.A, propuesta en audiencia pública del 22/02/2023., de lo cual, la parte actora mediante escrito con fecha 28/02/2023, allegado al correo institucional del despacho se ha pronunciado al respecto. **Radicado No. 2019-750.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial el Juzgado dispone:

Conforme a la nulidad propuesta por la apoderada de la sociedad demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., la Dra. JUANITA GONZALEZ ANDRADE, en audiencia pública del 22/02/2023, a minutos 8:02 a 10:46 de la diligencia, que obra a folio 614 del expediente, para lo cual sostuvo al momento procesal del saneamiento del proceso, lo que el despacho resume así., que este Juzgado carecería de falta de competencia para decidir lo propuesto en demanda por las demandantes señoras: CAROL STEPHANIE DÁVILA GALLEGO y TEDDY VANESSA ARANGO MIER, con base en la competencia territorial, determinada en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, toda vez que, por un lado, la última prestación de servicios por parte de la señora DÁVILA GALLEGO fue en la Ciudad de Cali y, en cuanto a la señora ARANGO MIER, fue en la Ciudad de Barranquilla, de otro lado, porque el domicilio de la llamada a juicio AVIANCA S.A., es en la Ciudad de Barranquilla, todo ello, conforme la documental que reposa en el proceso, donde se encuentra demostrado la última prestación personal de servicios por estas dos demandantes.

De lo anterior y corrido el traslado de Ley, conforme auto del 23/02/2023, visto a folio 618 del sumario, publicado en estado No. 0031 del 24 de febrero de 2023, estando dentro del término legal concedido, la parte demandante actuando por intermedio de su apoderado judicial, se pronunció al respecto solicitando concretamente, no se lleve a cabo la nulidad instaurada, en la medida que según sus argumentos expuestos en el escrito de oposición, no se configuró ninguna de las causales para la declaración de la misma, de acuerdo a lo establecido al tenor del artículo 133 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo manifestado por la apoderada de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., este operador judicial procede a resolver lo expuesto por la profesional del derecho, para los efectos legales y en adelante, como en derecho corresponda.

Inicialmente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, con relación a la Competencia por razón del lugar o domicilio o factor territorial de competencia y, en armonía a los argumentos expuestos por la apoderada de AVIANCA S.A, podría decirse que le asiste razón a lo solicitado a efectos de la declaratoria de la nulidad planteada.

Empero, es oportuno tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 135 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., el cual señala:

"Requisitos para alegar la nulidad.

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación" (subrayado y negrilla fuera del texto)

Traída la norma a colación, es evidente que el presente incidente de nulidad que obra a folio 614 del expediente, propuesto en audiencia pública celebrada el pasado 22/02/2023, no expresa la causal invocada en los numerales descritos del artículo 133 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., al tenor de los artículos citados, es por lo que se deberá decir desde ya que no procede la misma tal como se plantea, y en consecuencia se rechazará de plano la nulidad propuesta por dicho profesional.

Adicionalmente, porque siendo la accionada quien formuló dicha nulidad de falta de competencia territorial, con base en lo normado en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001., es deber recordar que AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., se encuentra representada por profesional del derecho, quien contestó la presente demanda en términos de Ley, como se observa a folios 610-611 del plenario y en ningún acápite de su contestación propuso dicha situación, verbigracia, como una excepción previa siendo la oportunidad procesal para hacerlo y no lo hizo, luego entonces, conforme lo normado en el artículo 135 del C.G.P., que el despacho ha traído a mención para los efectos pertinentes, es claro que, la hoy demandada originó dicho hecho y ha actuado en el proceso sin proponerla después de ocurrida esa causal, de suerte que, no se encuentran elementos de peso por parte del juzgado para efectuar saneamiento alguno tal como se solicita por la parte incidentante, por lo que se dispondrá por parte de este operador judicial se reitera, rechazar de plano la nulidad propuesta por la hoy demandada AVIANCA S.A., por las razones motivadas en el presente auto, al momento de resolver.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por la apoderada de la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., la Dra. JUANITA GONZALEZ ANDRADE, propuesta en audiencia pública del 22/02/2023, a minutos 8:02 a 10:46 de la diligencia, que obra a folio 614 del expediente., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el actual proveído y en caso de no ser recurrido el mismo por la parte pasiva, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso, en la etapa procesal respectiva y en adelante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0047 - del 22 de marzo de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ANGELA KATERINE PIÑEROS FORERO** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y otras.**, No. **2023-084**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. ANDREA LILIANA HERRERA MARIN, identificada con la T.P. No. 186.451 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En cuanto a las Pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 1.1.** Las pretensiones principales 1 y 2 no son claras como quiera que, de la lectura de los hechos de la demanda, se puede inferir sin mayores dificultades que lo pretendido por la activa es la ineficacia del traslado de regímenes pensionales. No obstante, llama la atención del despacho que, solicita es la autorización del traslado y se declaratoria en LIBERTAD a la demandante para realizar afiliarse al régimen de Prima Media con Prestación Definida., por lo tanto, se ordena, concretar o adecuar de forma clara y certera lo que se persigue como pretensión principal, para evitar futuras confusiones a futuro. Adecue, aclare y corrija.
- 1.2.** Frente a las pretensiones de CONDENA, observa el despacho que la pretensión 1 no va en concordancia con lo solicitado en la pretensión 2, cuando quiera que, en la primera, solicita el traslado de cotizaciones del RAIS al RPMPD, y en la segunda, solicita condenar al fondo privado a título de indemnización, el pago de la pensión de vejez a favor de la actora, se le recuerda a la profesional del derecho que puede colocar una de ella como principal y otra como subsidiaria, se ordena aclarar, definir, lo aquí evidenciado, corrija.

2. En relación con las pruebas:

- 2.1.** Revisado el acápite denominado "**DOCUMENTALES**" observa el despacho que, si bien es cierto, en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, por un lado, se aportan documentos no relacionados en este acápite, y de otro lado, se advierte que no se encontraron la totalidad de las pruebas allí relacionadas, se ordena verificar y relacionar nuevamente todas las pruebas documentales aportadas con la demanda, incluyendo en ese acápite, características de las mismas y cuantos folios se aportan de cada prueba, para su nueva valoración al momento del estudio de la subsanación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **no en escrito separado**, y deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0047** - del 22 de marzo de 2023.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **CARLOS ANTONIO GONZALEZ** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y otro**. De otro lado se informa que la parte actora presento vía correo electrónica al despacho remisión de prueba de notificación al demandado para la admisión de la presente demanda. Radicado No. **2023-026**. Lo anterior. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. YOLANDA RODRIGUEZ TOLE, identificada con la T.P. No. 232.395 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por el demandante.

Previo al estudio de las diligencias, y teniendo en cuenta que la activa, actuando por intermedio de su apoderada judicial, presentó vía correo electrónico con fecha 31/01/2023 al correo institucional del despacho, prueba de notificación de la demanda a los demandados, la cual reposa en el ítem No.03 del expediente digital, sin embargo, deberá decir el juzgado que la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que, fue allegada al proceso de forma extemporánea, conforme la presentación de la demanda inaugural, según acta de reparto No. 529 del 17/01/2023, emitida por la oficina judicial de reparto que obra en el ítem No.02 del expediente digital.

Lo expuesto con antelación, dado que el actual proveído es el primer pronunciamiento de lo allegado con la demanda inicial y sus anexos dirigidos desde la oficina judicial de reparto con fecha 17/01/2023, por ello, el juzgado se atiene para la calificación de caso que nos ocupa, las pruebas y anexos allegados con la presentación de la demanda en la fecha ya indicada y, de allí se pronunciará el despacho en adelante.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las notificaciones:

- 1.1.** En concordancia a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a los demandados, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo de la Ley ya mencionada y corresponderá acreditar, ya sea que dicha notificación se surtió concomitante a la fecha de presentación de demanda, esto es, al 17 de enero de 2023 o dentro del término de la subsanación concedido por el Despacho, so pena de considerarse extemporáneo.
- 1.2.** Adicionalmente, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena indicar la forma como obtuvo los canales digitales para las notificaciones de las partes a demandar y, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

2. En relación al poder:

El artículo 77 del C.G.P. "**FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:**

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."

- 2.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se hizo mención de todas y cada una de las pretensiones que se encuentran en el escrito de demanda, pese a que el poder conferido contiene algunas pretensiones, pero aquellas no concuerdan con el petitum de la demanda, se ordena aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera, concreta, clara y breve, dirigido al tanto al presente proceso como al juzgado de conocimiento.
- 2.2.** No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, de la togada del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone la Ley en cita por el juzgado.

3. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1.** Observa el despacho que, los numerales: 2, contienen acumulación de situaciones fácticas, se ordena separar y enumerar en debida forma, verbigracia, 2.1, 2.2 en adelante, la intención es que las partes demandadas contenten uno a uno de los mismos.
- 3.2.** Los hechos 3 y 4 se tiene como repetidos, se ordena concretar la idea de lo narrado y omitir alguno de ellos.
- 3.3.** A partir de hecho 5º en adelante, deberá decir el juzgado que, por un lado, son demasiados densos y extensivos como fueron narrados, contienen acumulación de situaciones fácticas y no están separados en debida forma, pese a que esto último se hizo con puntos y posteriormente con viñetas como se observa en el hecho 6, lo que totalmente dificultaría que las llamadas a juicio puedan contestar uno a uno cada uno de ellos.

Por lo anterior, se ordena, separar y enumerar en debida forma, como se dispuso en el numeral 2.1 del presente proveído, concretar y resumir de forma certera lo expresado, sin incluir conclusiones o apreciaciones subjetivas de la abogada, para esto último existe un acápite respetivo, en igual sentido, omitir la transcripción de documentos aportados como pruebas.

4. En cuanto a las Pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 4.1. La parte actora solicita en las pretensiones 1 a 4, se decrete la nulidad y/o ineficacia del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad Laboral y Ocupacional la a favor del demandante, pero, es oportuno recordar a la profesional del derecho que, en tratándose de nulidad o ineficacia, son dos figuras que tienen consecuencias jurídicas diferentes. Por ello, se ordena aclarar y definir lo pretendido o adecúe sus pretensiones atendiendo el numeral 2º del Art. 25 A del C.S.T., adicionalmente recuerde que puede colocar alguna de ellas de forma subsidiaria si ha bien lo tiene la demandante.
- 4.2. De la pretensión 4 se ordena concretar lo perseguido omitiendo el soporte jurídico allí expuesto, para ello existe un acápite respectivo.
- 4.3. En cuanto a lo aducido en la pretensión No.5 la misma no se tiene como una pretensión declarativa o de condena contra las pasivas, sino una prueba como se deja constancia en lo solicitado, se ordena omitir de este acápite ese numeral y trasladarlo al acápite respectivo para los efectos pertinentes y conducentes del momento procesal respectivo, acate.
- 4.4. Llama la atención del despacho que la presente demanda carece de pretensiones de condena, pues solo se solicitaron las declarativas, se ordena incluir de forma, breve y concreta con base en los hechos de la demanda, las pretensiones de condena a favor del promotor del proceso. Incluya.

5. En relación con los fundamentos de derecho:

- 5.1. Visto este acápite denominado "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina o lo que desee adicionar para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representado.

6. En relación con las pruebas:

- 6.1. Revisado el acápite denominado "**DOCUMENTALES**" observa el despacho que, si bien es cierto, en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, por un lado, se aportan documentos no relacionados en este acápite, y de otro lado, se advierte que no se allegaron la totalidad de las pruebas allí relacionadas, pues a continuación del escrito de demanda solo llegaron 20 folios en formato PDF a continuación del poder conferido, brillando por su ausencia la mayoría del material probatorio aducido por la accionante en el acápite bajo estudio., se ordena verificar y aportar todas las pruebas documentales relacionadas en la demanda, en el orden como fueron enumeradas, incluyendo características de aquellos y cuantos folios se aportan de cada uno para su nueva valoración al momento del estudio de la subsanación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **no en escrito separado** y se deberá presentar en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0047 - del 22 de marzo de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de marzo de 2023, informando que se recibió demanda Ordinaria Laboral para estudio de admisión de **CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS PORRAS** contra **COLPENSIONES y otros. Radicado 2023-022**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023).

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. FRANCIA TATIANA RAMIREZ YACUMA, identificada con T.P. No. 300.686 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y conforme las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS PORRAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

En consecuencia, cítese a las demandadas y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**, notificación en mención que esta en cabeza de la parte actora y deberá allegar las pruebas a lugar.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Respalda en el Decreto 806 de 2020.

Practíquese las notificaciones a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de estas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0047 - del 22 de marzo de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. D.C. Diecisiete (17) de marzo de 2023, informando que se recibió demanda Ordinaria Laboral para estudio de admisión de **IVONNE LISETH FRANCO MONROY** contra **COMPAÑÍA DE PROYECTOS AMBIENTALES E INGENIERÍA S.A.S. – C.P.A. INGENIERIA S.A.S.** Radicado **2023-016**. Sírvase Proveer



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023).

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. GERSON DAVID HERRERA AMADO, identificado con T.P. No. 394.436 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y conforme las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022. el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **IVONNE LISETH FRANCO MONROY** contra **COMPAÑÍA DE PROYECTOS AMBIENTALES E INGENIERÍA S.A.S. – C.P.A. INGENIERIA S.A.S.**

En consecuencia, cítese a la demandada y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación a la demandada, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación de este, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada por la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante, la contestación de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0047 - del 22 de marzo de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. D.C. Diecisiete (17) de marzo de 2023, informando que se recibió demanda Ordinaria Laboral para estudio de admisión de **CARLOS EMILIO MENESES GUTIÉRREZ** contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A - VIDALFA S.A. Radicado 2023-104**. Sírvase Proveer



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023).

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. ISABEL CORTÉS RUEDA, identificada con TP No. 206.986 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y conforme las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022. el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **CARLOS EMILIO MENESES GUTIÉRREZ** contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A - VIDALFA S.A.**

En consecuencia, cítese a la demandada y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación a la demandada, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación de este, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada por la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto, tanto, **del demandante como de la causante (q.e.p.d.) LUZ MERY GARCÍA** quien en vida se identificó **con la C.C. No. 51.647.265**, la contestación de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

Nó. **0047** - del 22 de marzo de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no será posible realizar la audiencia programada para el día 24/03/2023 a las 2:30 p.m., conforme se dictó en auto anterior, por reorganización interna en el calendario de audiencias del juzgado, por lo tanto, es necesario reprogramar nueva fecha para esa diligencia. Radicado No. **2019-317**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Señálese fecha para el próximo trece (13) de abril de 2023, a las nueve (9:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará con la práctica de pruebas decretadas dentro de las presentes diligencias, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0047 - del 22 de marzo de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Diecisiete (17) de marzo de 2023, al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se recibió por reparto proceso donde actúa como demandante **JORGE LUIS SANDOVAL HURTADO** contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y otros.** Radicado No. **2023-106.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Establece el artículo 5º del C.P.L. y S.S.:

***"Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*

Revisado el libelo demandatorio, observa el despacho que carece de competencia para conocer el presente litigio. Ello como quiera que, por un lado, tanto la demanda como el poder conferido al profesional del derecho están dirigida al juez laboral del Zipaquirá (Reparto) y, de otro lado, se observa que la reclamación administrativa efectuada contra COLPENSIONES fue en ese municipio ya mencionado, conforme las pruebas arrimadas al plenario, adicionalmente a la manifestación de la parte actora en su acápite denominado "VI. COMPETENCIA"

Por lo anterior, y como quiera que es claro que la presente demanda encuadra dentro de la norma en cita por el despacho, especialmente en lo dispuesto a la Competencia a elección del demandante y donde se elevó la Reclamación Administrativa contra COLPENSIONES, como se determina en este momento, aspectos en comento que conllevan a su configuración, es por lo que este operador judicial carece de competencia para conocer el presente proceso.

En consecuencia, se ordena remitir el presente proceso por competencia ante los juzgados LABORALES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA -C/MARCA (REPARTO) para lo de su cargo, lo anterior previa desanotación en el sistema y en el programa Gestión Siglo XXI. Líbrese el oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. **0047** - del 22 de marzo de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2017/00834 Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la demandada presenta memorial renuncia de poder que le fuera otorgado por la demandada.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Atendiendo lo manifestado en el escrito recibido en el correo electrónico del Juzgado, es por lo acepta la renuncia al poder que le fuera conferido por la demandada SAUTO ANDINA S.A.S. en Liquidación, al **doctor JUAN NICOLAS RIVERA CONTRESRAS**, advirtiendo que la misma no pone término al poder si no cinco días después de la notificación por estados del presente auto.

Líbrese telegrama y/o correo electrónico a la **demandada** SAUTO ANDINA S.A.S., comunicándole la renuncia de su apoderado, así mismo para que proceda a nombrar apoderado para que lo represente en la presente Litis.-

Se le requiere a la parte actora efectuar los actos tendientes a la notificación tal como lo ordeno el superior.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 047 Fecha 22/03/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

República de Colombia



*Juzgado Veinticinco Laboral Del
Circuito de Bogotá D.C.*

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DE BOGOTA

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 14 No - 36 piso 14*

Correo electrónico:

Jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co



INFORME SECRETARIAL No. 2020/00578 Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad a la ley y por conducto de apoderado presento escrito de contestación.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada TELEPERFORMARCE**, dentro del término.

Se le reconoce personería a la persona Jurídica **GODOY CORDONA ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada jurídica de **TELEPERFORMARCE**, en los términos y para los fines del poder conferido por la Dra MARIA DEL PILAR RAMIREZ FERREIRA. Así mismo se le reconoce personería al abogado de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., para que represente a la aquí demandada en la presente Litis.-

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las once (11:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Atendiendo lo manifestado en el escrito recibido en el correo electrónico del juzgado, se acepta la renuncia al poder que le fuera conferido por la demandada Teleperformarce Colombia s.a.s., a la persona Jurídica **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** así mismo se acepta la renuncia del abogado JUAN SEBASTIAN VELANDIA P., advirtiendo que la misma no pone término al poder si no cinco días después de la notificación por estados del presente auto.

Líbrese telegrama o comunicación por correo electrónico a la demandada, comunicándole la renuncia de su apoderado, así mismo para que proceda a nombrar apoderado para que lo represente en la presente Litis, así como la fecha de la nueva audiencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 047 Fecha 22/03/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2021/00001 Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Dos demandadas se notificaron de conformidad a la Ley 2213/22 y una de ellas se le remitió notificación de conformidad artículo 291 del CGP

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Se le reconoce personería al abogado JHONATHAN ALEXIS GARZON LEON, como apoderado judicial de la demandada AUTO UNION SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le reconoce personería a la abogada ASTRID JULIANA GONZALEZ MEJIA, como apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMERCIO Y SERVICIOS CTEA, en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la contestación de estas demandadas el Despacho se Pronunciara en su momento procesal oportuno.-

Se incorpora al plenario el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, el cual fue devuelto con certificación de la empresa de correo "inmueble desocupado". Por lo que se le sugiere a la parte demandante aporte una nueva dirección de la demandada Cooperativa de Trabajo estratégico y efectuar los actos tendientes a su notificación.

El despacho admite la renuncia que hace el abogado JHONATHAN ALEXIS GARZON LEON, al poder que le fuera otorgado por la demandada, AUTO UNIO SAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 047 Fecha 22/03/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

República de Colombia



*Juzgado Veinticinco Laboral Del
Circuito de Bogotá D.C.*

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DE BOGOTA

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 14 No - 36 piso 14*

Correo electrónico:

Jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co



INFORME SECRETARIAL No. 2021/00095 Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El Juzgado 23 Laboral del Cto de Bogotá, nos remite el proceso que se estaba adelantado en ese despacho con el radicado 2021/430 que corresponden a las mismas partes del presente proceso. Por otra parte las demandas en el presente proceso se notificaron de conformidad a la Ley y por conducto de apoderado presentaron escrito de contestación a la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo señalado en el Auto de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós proferido por el Juzgado veintitrés laboral del circuito de Bogotá, y revisadas las actuaciones este operador se abstiene de pronunciarse sobre lo allí realizado como quiera que disco despacho no contaba con la competencia para conocer del proceso, toda vez que no les fue repartido en legal forma el proceso.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES**, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestad** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (09:30) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, para que represente a la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Se reconoce y tiene a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, para que represente a la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder de **SUSTITUCION** que hace la doctora María Camila Vargas García.-

Se reconoce y tiene al abogado CHARLES CHAPMAN LOPEZ, para que represente a la demandada **INCOLBEST S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.-



Se reconoce y tiene a la abogada MARIA JOSE GALEANO PETRO, para que represente a la demandada **INCOLBEST S.A.**, en los términos y para los fines del poder de **SUSTITUCION** que hace el doctor Charles Chapmon López.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 047 Fecha 22/03/2023

**ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL No. 2021/00621 Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Como quiera que la parte demandante da cumplimiento a lo ordenado, esto es efectuar la notificación a la Agencia Nacional del Estado.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestad** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (09:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 047 Fecha 22/03/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2022/00346 Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada Banco de Bogotá, por conducto de apoderado presenta escrito de contestación a la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada BANCO DE BOGOTA**, dentro del término.

Se le REQUIERE, al apoderado de la parte actora para que proceda a demostrar el trámite de notificación a la demandada ECONTAINES S.A.S.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 047 Fecha 22/03/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario